



**T. S. X. GALICIA SALA CIVIL/PENAL  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00013/2026

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SALA DE LO CIVIL Y PENAL  
GALICIA**

-  
Equipo/usuario: MF  
Correo electrónico: [salal.civilpenal.tsxg@xustiza.gal](mailto:salal.civilpenal.tsxg@xustiza.gal)

Procedimiento:  
CAS RECURSO DE CASACION AUTONOMICO 0000018 /2025  
Órgano de origen: AUD. PROVINCIAL SECCION N. 3 de A CORUÑA  
Proc. órgano origen: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000571 /2025

Recurrente: !  
Procurador: MARIA JESUS GANDOY FERNANDEZ  
Abogado: ADRIAN CARLOS VILLAR FERNANDEZ  
Recurrido:  
Procurador: AMAYA MARIA GONZALEZ CELAYA  
Abogado: XOSE MANUEL FERNANDEZ VARELA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

A Coruña, veinte de mayo de dos mil veintiséis, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por el Excmo. Sr. Presidente don Ignacio Alfredo Picatoste Sueiras, y los Ilmos. Sres. magistrados don José Antonio Varela Agrelo y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el recurso de casación número 18/25 interpuesto por don \_\_\_\_\_, representado por la procuradora doña María Gandoy Fernández y asistido por el letrado don Adrián



Carlos Villar Fernández, y en el que es parte recurrida don  
representado por la procuradora  
doña Amaya María González Celaya y asistido por el letrado don  
Xosé Manuel Fernández Varela, contra la sentencia dictada en  
grado de apelación por la Sección Tercera de la Audiencia  
Provincial de A Coruña, con fecha de 10/10/25 (rollo de  
apelación número 571/25) como consecuencia de los autos del  
juicio verbal número 907/24 tramitados en el Juzgado de  
Primera Instancia e Instrucción número 5 de A Coruña, sobre  
desahucio por precario.

Es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Alañón Olmedo.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** 1. La procuradora doña Amaya González Celaya, en  
nombre y representación de don  
mediante escrito dirigido al Juzgado de Primera Instancia de A  
Coruña, formuló, demanda de juicio verbal contra don

En dicha demanda, después de alegar los hechos y fundamentos  
de derecho habidos por convenientes, termina solicitando que  
se dicte sentencia: "pola que se declare que o inmovible descrito no  
feito primeiro da demanda, ou sexa, o piso do número da Rua  
desta cidade da Coruña, é da plena propiedade do  
actor, carecendo o demandado de todo dereito a ocupalo; e  
condenándoo a estar e pasar por tal declaración e a facer solta e  
deixación do mesmo en favor do propietario, con apercibimento de ser  
lanzado si non o fixese; e ás costas causadas".

2. Admitida la demanda por medio de Decreto dictado el  
12/07/2024 y emplazados los demandados, la procuradora doña  
María Gandoy Fernández, compareció en los autos en nombre y





representación de don [redacted] y la contestó estableciendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes para acabar solicitando que se dicte sentencia: "por la que se desestime íntegramente la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora".

3. El señor Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de A Coruña, dictó sentencia con fecha de 11/04/2025 cuyo fallo es como sigue: "ESTIMAR TOTALMENTE la demanda interpuesta por D. [redacted], representado por la Sra. González Celaya, contra D. [redacted], representado por la Sra. Gandoy Fernández, DECLARO ha lugar el desahucio por precario solicitado y CONDENO al demandado al desalojo de la vivienda sita en [redacted] nº [redacted] A Coruña. - Ello con imposición de costas a la parte demandada".

**SEGUNDO:** La representación del demandado interpuso recurso de apelación y una vez tramitada la alzada, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña, dictó sentencia con fecha de 15/10/2025 que en su parte dispositiva dice: "FALLO: Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña ha decidido:-1.º) Desestimar el recurso de apelación interpuesto en nombre del demandado don [redacted] contra la sentencia dictada el 11 de abril de 2025 por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 5 de A Coruña, en los autos del procedimiento verbal seguidos con el número 907-2024, y en el que es demandante don [redacted].-2.º) Confirmar la sentencia apelada. -3.º) Imponer al apelante don [redacted] las costas devengadas por su recurso de apelación.-4.º) Acordar la pérdida del depósito constituido



para apelar..-5.º) Disponer que sea notificada esta resolución a las partes, con indicación de que contra la misma puede interponerse recurso de casación, conforme a lo previsto en el artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Excmá. Sala Primera del Tribunal Supremo, que deberá fundamentarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. El escrito de interposición del recurso se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al que se tenga por hecha la notificación. Es preceptivo que el recurrente comparezca representado por procurador de los tribunales y defendido por abogado en ejercicio. En cuanto a la extensión, formato, documentos a acompañar, carátula y otras condiciones extrínsecas de los escritos de interposición y oposición de los recursos de casación civil, deberá tenerse en cuenta el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2023 (BOE 21 de septiembre de 2023). .- Alternativamente, e incompatible con los recursos mencionados en el párrafo anterior, si se considerase que esta resolución, exclusivamente o junto con otros motivos, infringe normas de Derecho Civil de Galicia, puede interponerse recurso de casación para ante la Excmá. Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, conforme a lo previsto en el artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley 5/2005, de 25 de abril, del Parlamento de Galicia. Se presentará ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al que se tenga por hecha la notificación. También en este caso es preceptivo que el recurrente comparezca representado por procurador de los tribunales y defendido por abogado en ejercicio..-Con el





escrito de interposición deberá acompañarse justificante de haber constituido previamente un depósito por importe de cincuenta euros (50 €) en la "cuenta de depósitos y consignaciones" de esta Sección, en la entidad "Banco Santander, S.A." .-Esta instrucción de recursos tiene carácter meramente informativo. Si la información facilitada fuese errónea, en ningún caso perjudicará a la parte que los interponga [SSTC 244/2005, de 10 de octubre; 79/2004, de 5 de mayo; 5/2001, de 15 de enero]; ni impide que pueda presentar otros que la parte considere correctos. -6.º) Firme que sea la presente resolución, librese certificación para el Juzgado de Primera Instancia número 5 de A Coruña. -Así se acuerda y firma".

**TERCERO:** La procuradora doña María Gandoy Fernández, en nombre y representación de don [redacted], mediante escrito presentado en dicha Sección el 17/11/2025, interpuso recurso de casación contra la indicada sentencia. Por diligencia de ordenación de 1/12/2025 la Audiencia tuvo por interpuesto el recurso de casación y se acordó remitir los autos a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ante la que emplazó a las partes por treinta días.

**CUARTO:** Recibidos los autos en este Tribunal y personadas ante el mismo las partes, así como una vez pasadas las actuaciones al Magistrado Ponente, la Sala dictó auto con fecha de 11/02/2026 por el que acordó admitir a trámite el recurso de casación. En nombre y representación de don [redacted] la procuradora doña Amaya María González Celaya formalizó escrito de impugnación del recurso el 12/03/2026.

La Sala, por providencia de 23/03/2026 señaló día, el 14 de abril, para la votación y fallo del recurso.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Resumen de antecedentes del litigio.

La presente litis se inicia con demanda de desahucio por precario interpuesta por D. \_\_\_\_\_ contra D. \_\_\_\_\_ con el objetivo de recuperar la plena posesión de una vivienda situada en la Rúa \_\_\_\_\_ n° \_\_\_\_\_, en A Coruña.

D. \_\_\_\_\_ fundamenta su dominio en un pacto de mejora con entrega de bienes de presente, otorgado en escritura pública por su madre, D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ el 20 de mayo de 2019. La parte demandada viene a sostener que el título devino ineficaz pues la Sra. \_\_\_\_\_ otorgó un testamento abierto posterior, fechado el 23 de noviembre de 2022, en el que desheredó expresamente a su hijo, hoy demandante.

La demanda, tramitada por los cauces del juicio verbal, se estructuró sobre la base de que D. Rafael Víctor es el pleno propietario de la vivienda, hecho que acredita mediante la escritura de pacto de mejora y su correspondiente inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad n° 2 de A Coruña. Argumentaba que D. \_\_\_\_\_ ocupa el inmueble en situación de precario, es decir, careciendo de cualquier contrato o título que legitime su estancia, sin abonar renta ni contraprestación alguna, y permaneciendo en la vivienda en contra de la voluntad del actual propietario. Añadió que, aunque su difunta madre hubiera tolerado la estancia del demandado en el pasado, dicha tolerancia se extinguió tras su fallecimiento, negándose el ocupante a devolver las llaves a pesar de los requerimientos extrajudiciales.

La representación legal de D. \_\_\_\_\_ se opuso a la pretensión formulada de contrario sobre la base de dos





puntos fundamentales: la falta de legitimación activa del demandante y la inadecuación del procedimiento.

En primer lugar, argumentó que el demandante carecía de título válido para reclamar la vivienda. El pacto de mejora de 2019 quedó sin efecto legal por aplicación del artículo 218.3 de la Ley de Derecho Civil de Galicia 2/2006, de 14 de junio que establece que los pactos de mejora quedarán sin efecto por incurrir el mejorado en causa de desheredamiento. Al existir un testamento válido de 2022 donde la madre desheredaba a su hijo por causa justa (negarle alimentos), sostuvo que el pacto había decaído de forma automática por mandato legal. Además, se señaló que el demandado actuaba como administrador de los bienes de la verdadera heredera universal, la nieta de la causante, lo que justificaba su interés en proteger la masa hereditaria.

En segundo lugar, esgrimió la inadecuación del procedimiento, argumentando que el juicio de desahucio por precario no es la vía idónea para resolver una cuestión compleja relativa a la validez de un título de propiedad. Según la defensa, el conflicto entre el pacto de mejora y el testamento posterior exigía un procedimiento declarativo plenario, no un juicio sumario. Por último, en cuanto al fondo, el demandado negó la existencia de precario, afirmando que residía en la vivienda desde 2017 con autorización expresa de la fallecida propietaria.

El Juzgado de Primera Instancia nº 5 de A Coruña dictó la Sentencia nº 219/2025, de 11 de abril de 2025, por la que se estima en su integridad la demanda, declarando haber lugar al desahucio por precario y condenando al demandado al desalojo de la vivienda, con imposición de costas.



La sentencia venía a establecer que el pacto de mejora es un negocio *mortis causa* que, en este caso, se otorgó con transmisión inmediata de dominio, tal como prevé el artículo 215 de la Ley gallega. Se rechazó la tesis de la defensa sobre la ineficacia automática, *ex lege*, del título. Se dice que el precepto legal no anula el pacto por sí solo, sino que regula "*supuestos que habilitan el ejercicio de la acción para revocar el negocio jurídico*". Considerando la naturaleza contractual y traslativa del dominio de los pactos sucesorios con entrega de bienes, estos no pueden resolverse por la mera voluntad unilateral del otorgante manifestada en un testamento posterior a través de la desheredación. La otorgante no dejó sin efecto el pacto mediante el ejercicio de la correspondiente acción judicial en vida de modo que el título del actor conservaba plena validez.

Se aclaró que la acción de desahucio por precario no da lugar a un proceso sumario, sino a un proceso plenario, lo que permite enjuiciar el título invocado. Constatada la propiedad del actor, y al no haber aportado el demandado ningún título idóneo que justificara su ocupación más allá de la mera tolerancia extinguida de la anterior dueña, procedía la estimación de la demanda.

La representación de D. \_\_\_\_\_ interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de A Coruña denunciando error en la valoración de la prueba y en la aplicación del derecho, reiterando los dos motivos principales: la falta de legitimación activa del demandante y la inadecuación del procedimiento.

La Sección tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña resolvió el recurso mediante la Sentencia nº 593/2025, dictada el 15 de octubre de 2025, en la que desestima el recurso de





apelación y confirma íntegramente la sentencia de primera instancia, condenando en costas al apelante.

Sobre la falta de legitimación activa y la ineficacia del pacto de mejora confirmó que la legitimación del demandante emana de su titularidad dominical inscrita. En la interpretación del ya citado artículo 218.3 vino a subrayar que el precepto prevé que la ineficacia deriva de incurrir en causa de desheredación, no del mero hecho de *ser desheredado* en testamento. La Sala aclaró que incurrir en causa de desheredación confiere al mejorante la facultad de ejercitar ante los tribunales la acción para la declaración de ineficacia del pacto de mejora, pero no produce un efecto automático u *ope legis*. Es el mejorante quien debe decidir si ejercita la acción de revocación o si prefiere conservar el negocio jurídico. Dado que doña [redacted] jamás ejercitó acción alguna para anular el pacto, el título de dominio es plenamente válido.

Añade además que el demandado, D. [redacted] carece de legitimación para solicitar la ineficacia del pacto. La acción de revocación es una acción personalísima de la mejorante, intransmisible a los herederos si esta pudiendo hacerlo no la formuló en vida. Además, el demandado ni siquiera es heredero, sino un mero administrador del caudal hereditario de la nieta, condición que en ningún caso le autoriza a ocupar la vivienda.

Sobre la inadecuación de procedimiento la sentencia reitera la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece que el juicio verbal de desahucio por precario tiene naturaleza plenaria. Es posible el enjuiciamiento pleno de las relaciones jurídicas lo que abarca valorar tanto el título que ostenta el demandante como la carencia o insuficiencia del título del demandado, produciendo efectos de cosa juzgada.



**SEGUNDO.**- El recurso de casación se articula sobre un único motivo integrado por la infracción de los artículos 218.3, 262 y 263 de la Ley de Derecho Civil de Galicia 2/2006, de 14 de junio. Tras hacer una alusión a la inadecuación del procedimiento, aspecto que no cabe ser tratado por no integrarse en un motivo autónomo del recurso de contenido procesal, con evidente heterogeneidad con el articulado como único, viene a señalar que no es posible tener por acreditado el título del actor. Afirma que el pacto de mejora es ineficaz y ha quedado sin efecto desde la desheredación efectuada por la madre del actor, la Sra. [ .....]. Alude la recurrente al contenido de los artículos citados y concluye que el pacto de mejora quedó sin efecto por mandato legal ex artículo 218.3 de la Ley de Derecho Civil de Galicia 2/2006, de 14 de junio.

Parte la recurrente de considerar la realidad del desheredamiento, hecho no controvertido, así como la verdad de la causa de desheredación, sobre la que no ha habido discrepancia alguna entre las partes. Sobre esa base conviene en que, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262.3 de la Ley de Derecho Civil de Galicia 2/2006, de 14 de junio, corresponde al heredero del testador la carga de probar la inexistencia de la causa de desheredación, una vez fallecida la causante, la enervación de los efectos del pacto de mejor únicamente tendrían lugar o bien impugnando el testamento o bien negando la existencia de dicha causa; de lo anterior resulta que el pacto de mejora es ineficaz de manera automática y que correspondería al heredero el ejercicio de las correspondientes acciones para que el efecto extintivo no se produzca.

**TERCERO.**- El pacto de mejora es un negocio jurídico mortis causa de carácter dispositivo regulado en la Ley de Derecho





Civil de Galicia 2/2006, de 14 de junio en los artículos 214 y siguientes.

En virtud de esta institución, un ascendiente conviene la atribución de determinados bienes a favor de un hijo o descendiente, tal como establece el artículo 214. A diferencia del concepto de *mejora* que existe en el Código Civil (artículo 808), donde es posible la atribución de una cuota o determinados bienes concretos del causante, en el Derecho civil de Galicia el objeto de este pacto debe recaer única y exclusivamente sobre bienes concretos del disponente.

El pacto de mejora, de conformidad con el artículo 215, puede perfeccionarse bajo dos modalidades. Con entrega de bienes de presente en cuyo caso se produce la transmisión de la propiedad al mejorado en el mismo momento en que se otorga el pacto, toda vez que el otorgamiento tiene lugar mediante escritura pública y tal extremo determina una tradición instrumental (artículo 1462.2 del Código Civil). En este caso, el ascendiente pierde la capacidad de disponer de ese bien en el futuro bien a título oneroso o bien a título gratuito, a menos que se haya reservado expresamente dicha facultad en el pacto (artículos 216 y 217 de la Ley de Derecho Civil de Galicia 2/2006, de 14 de junio). En el caso del pacto de mejora con entrega de bienes, si el mejorado fallece antes que el mejorante, el pacto no pierde su eficacia, consecuencia evidente de la transmisión del dominio desde el propio pacto.

Por el contrario, en el caso de que no se haya producido la entrega de bienes, el ascendiente o mejorante conserva la propiedad de los bienes hasta el momento de su muerte de tal modo que es el fallecimiento el momento que marca la transmisión mortis causa al descendiente. Sin embargo lo anterior y durante la vida del mejorante las facultades de



disposición gratuita aparecen restringidas para proteger los derechos futuros del mejorado (artículo 217.4º).

En el caso de pacto de mejora con entrega de bienes, por su propia naturaleza traslativa del dominio, en principio, la transmisión parte de un presupuesto de irrevocabilidad o lo que es lo mismo, no puede resolverse por la mera voluntad del otorgante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Derecho Civil de Galicia 2/2006, de 14 de junio, los pactos de mejora solo quedarán sin efecto por causas acordadas por las partes, o por incumplimiento de las obligaciones asumidas por el mejorado, por la premoriencia del mejorado (si no hubo entrega de bienes ni pacto de sustitución) o por incurrir el mejorado en justa causa de desheredamiento, indignidad o ingratitud (esta última referida específicamente a los pactos con entrega de bienes).

La cuestión que se somete a decisión de la Sala es si el pacto de mejor con entrega de bienes queda ineficaz por el mero hecho del desheredamiento o es necesaria la declaración judicial que así lo contemple. La respuesta no puede ser otra que negar eficacia automática a la desheredación en cuanto a los efectos que la misma proyecta sobre el pacto de mejora, es más, ni siquiera la desheredación surte el efecto pretendido si no va acompañada de una declaración de existencia de causa de desheredación.

En primer lugar porque se ha producido con el pacto de mejora una perfecta transmisión del dominio. Sobre este extremo no hay duda alguna. Y esa transmisión determina una realidad que no puede ser desvirtuada sino a través del ejercicio de la correspondiente acción. La perfección del negocio jurídico y de sus efectos implica que para su revocación o ineficacia sea





precisa la declaración judicial. Pretende el recurrente que se aplique a la cuestión los efectos que se derivan de la nulidad de los negocios jurídicos. Frente a estos el ordenamiento jurídico reacciona privándoles de efectos sin necesidad de que tal condición, de nulos, tenga que ser expresamente declarada. En ese sentido la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo 241/2013, de 9 de mayo dispone que *«en los supuestos de nulidad absoluta, ya que en tales casos el Ordenamiento reacciona e impone a los poderes del Estado rechazar de oficio su eficacia, de acuerdo con el clásico principio quod nullum est nullum effectum producit (lo que es nulo no produce ningún efecto), ya que, como afirma la STS 88/2010, de 10 de marzo, "esa operatividad ipso iure es una de las características de la nulidad absoluta"»*. El negocio jurídico que contemplamos devino perfecto y eficaz, produjo sus efectos con plenitud, carece de vicio alguno que afecte a su propia existencia. Ha aparecido, según razona el recurrente, una causa que privaría de eficacia a aquel negocio, pues bien, esa causa no puede operar ipso iure en ningún momento, como si de una nulidad se tratara. En similares términos se pronuncia la más reciente sentencia 427/2025 de 18 de marzo, que viene a establecer que aun en el caso de nulidad, los efectos del contrato nulo ya producidos, deberían ser dejados sin efecto mediante la correspondiente acción, es decir, no se producen ipso iure sino a través, por ejemplo, del ejercicio de una acción de restitución de prestaciones. En definitiva, aun dando por cierta la tesis de la recurrente (la desheredación es causa de extinción del pacto de mejora), en ningún caso se habría producido un efecto ipso iure por el hecho de la desheredación del mejorante sino que ese efecto restitutorio exigiría el ejercicio de la correspondiente acción.



En segundo lugar porque la recurrente parte de una premisa errónea. La desheredación no es causa de ineficacia del pacto de mejora. Lo que determina la ineficacia de la mejora es la existencia de causa de desheredación, no la desheredación misma (artículo 218.3º). Y este es el dato esencial. La ineficacia del pacto de mejora que se analiza vendría conformada no por la desheredación sino por la acreditación de una causa de desheredación, concepto completamente diferente. La desheredación queda a la voluntad del desheredante y surte sus efectos solo por esa voluntad. La realidad de las causas de desheredación, a los efectos pretendidos, no depende de aquella voluntad sino de la efectiva concurrencia de las mismas, de modo que mal puede pretenderse un efecto automático sobre la base del artículo 218.3º para el caso de una desheredación testamentaria, sin más. Y corresponderá a la parte que ejercita la acción de ineficacia de la mejora acreditar cumplidamente esas causas. Adviértase que el artículo 261 de la Ley de Derecho Civil de Galicia 2/2006, de 14 de junio, traslada la carga de probar la causa de la desheredación al heredero frente a la acción de impugnación formulada por el desheredado, o lo que es lo mismo, la causa de desheredación no se presume lo que determina, trasladando este aserto al caso que nos ocupa, que de la mera desheredación no cabe presumir la causa de la misma a los efectos del ejercicio de una acción de revocación, o ineficacia, de un pacto de mejora.

En tercer lugar, porque de admitir la posibilidad de que con la mera desheredación se produjera la ineficacia del pacto de mejora con entrega de bienes se estaría quebrando la irrevocabilidad de la transmisión de la propiedad sin más. Y se estaría quebrando el artículo 218 que viene a causalizar la ineficacia del pacto de mejora pues no olvidemos que la





realidad del desheredamiento obedece, prima facie, a la exclusiva voluntad del testador, al margen de la realidad de las causas en las que se apoye esa declaración.

En tercer lugar, porque la titularidad de esa acción corresponde exclusivamente a la otorgante del pacto cuya voluntad debe ser respetada. Cabe, por consiguiente, que decida extinguir el pacto de mejora o dejarlo subsistente. No hay dato alguno que abone la imposibilidad de esa segunda alternativa. Precisamente por ello, asimilando el régimen del pacto de mejora a la donación, y en este concreto aspecto a la posibilidad de revocación de donaciones por causa de ingratitud (artículo 648 del Código Civil), de manera análoga a la revocación del pacto de mejora, nos encontramos con una acción personalísima (artículo 653 del Código Civil) cuyo ejercicio corresponde en exclusiva a la mejorante lo que supone, necesariamente, que un tercero no puede oponer por vía de excepción la ineficacia del pacto de mejora por aquella causa. Esa posibilidad, en su caso, solo correspondería al mejorante, en vida de este y sin posibilidad de que se transmita a sus herederos.

**QUINTO.**- Las consecuencias de lo razonado no puede ser otra que la desestimación del recurso de casación y en consecuencia cabe indicar, en relación con el interés casacional invocado y la doctrina que debe sentarse, que la desheredación por sí sola no es causa de ineficacia de un pacto de mejora, que sí lo sería la acreditación de la causa en la que la desheredación se funde, o incluso la acreditación de esta sin que hubiera existido desheredación. Por consiguiente, el mejorado no tiene por qué impugnar ni la desheredación ni la causa en la que se apoye esta para que la atribución de bienes se mantenga. Correlativamente, en ningún caso la realidad de una causa de desheredación por si sola opera automáticamente;



la eficacia extintiva de la causa de desheredación exige la correspondiente declaración de su existencia.

**SEXTO.-** La desestimación del recurso de casación planteado supone la imposición a la parte recurrente de las costas de esta impugnación (artículo 398.1 de la Ley de enjuiciamiento civil), así como la pérdida del depósito constituido para recurrir (apartado 9 de la disposición adicional 15.ª de la Ley orgánica del Poder Judicial).

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación al supuesto de Autos

### F A L L A M O S

Que desestimamos el recurso de casación interpuesto por Doña María Gandoy Fernández, procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Don \_\_\_\_\_ contra la sentencia 593/2025, de 15 de octubre, dictada por la sección 3ª de la Audiencia Provincial de A Coruña, con expresa imposición a la parte recurrente de las costas devengadas por este recurso y la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia y devuélvasele las actuaciones que remitió.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: PICATOSTE SUEIRAS, IGNACIO ALFREDO  
Data e hora: 26/05/2026 07:20:20

Asinado por: VARELA AGRELO, JOSE ANTONIO  
Data e hora: 22/05/2026 14:47:57

Asinado por: ALANON OLMEDO, FERNANDO  
Data e hora: 20/05/2026 17:02:08

